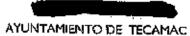


RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: 00651/INFQEM/IP/RR/A/2010



PONENTE DE RETURNO:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00651/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por EL RECURRENTE, en contra del AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC, en adelante EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente Resolución, con base en les siguientes:

ANTÉCEDENTES

I. Con fecha 7 de abril de 2010, EL RECURRENTE presentó a ravés del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo EL SICOSIEM, ante EL SUJETO OBLIGADO, solicitud de acceso a información pública, en los siguientes términos:

"Número de personas con discapacidad en el Múnicipio) escolatidad, localidad a la que pertenacen, apoyos recibidos por el propio municipio o elguna institución privada y cual fue la convocatoria para otorgar los beneficios. Ejemplo se otorgaron 20 sillas-se ruedas (como se selecciona al candidato o determina la necesidad) en el periodo-2006-2009 y 2009 2010" (sic)

La modalidad de entrega alegida por el solicitante fue a través del SICOSIEM.

La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en EL SIGOSIÈM y se le asignó el número de expediente 00033/TECAMAC/EPIA/2010.

II. Con fecha 28 de abril de 2010 de conformidad con lo previsto en el articulo 44 de la Ley, la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO notificó al particular prórroga para entregar la información siete días más, para atender la solicitud de información:

"Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municiplos, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorregado por 7 días en virtud de las siguiantes razenes.

APROBADO" (sic)

III. El plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso venció el día 10 de mayo de 2010, sin que la misma fuera entregada.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE DE RETURNO:

07651/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. Inconforme por la falta de respuesta del SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE, con fecha 31 de mayo de 2010, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

"Hasta la fecha no he recibido información, ni notificación de ampliación de prorroga han transcutrido 37 días" (<u>sic</u>)

EL RECURRENTE anexo copia de la notificación C1776217251221 pdf mediante la cual se le notificó la promoga.

V. El recurso de revisión presentado fue registrado en EL SIGOSIEM y se le asignó el número de expediente 00651/INFOEM/IP/RR/A/2016

VI. El recurso 00651/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electronicamente siendo turnado originalmente, a través del SICOSIEM, al Comisionado Luis Alberto Domínguez González a efecto de que tormule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

Sin embargo, este Órgano-Garante en sesión ordinaria del 7 de julio de 2010, determinó que el presente caso se returnara al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

VII. Con fécha 6 de julio de 2010, EL SUJETO OBLIGADO rindió informe de Justificación en los siguientes términos:

"Derivado del recurso de ravisión interpuesto por la C. Janet López Barrios, referente a la solicitud de acceso a la información con número de referencia 00033/TECAMAC/IP/A/2010, donde solicita: numero de personas con discapacidad en el município, escolaridad, localidad a la que pertenecen, apoyos recibidos por el propio município o alguna institución privada, y cual fue la perivocatoria para entregar los beneficios, correspondientes en el periodo de la administración 2006-2009 y 2009-2010, me permito contestar lo siguiente: derivado de una exhaustiva búsqueda, jamentamos no poder brindaria la información correspondiente al periodo 2006-2009, debido a que no se encontraron registros de la información solicitada, referente al periodo 2009-2010, me permito informaria que solo se cuentan conditos estatústicos referente al número de población con alguna discapacidad, según el INEGI en el Segundo Conteo del 2005 la población de Tecámac era de 287,813 habitantes y de acuerdo a la ONU por cada 10 habitantes existe una con algún tipo de discapacidad.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE DE RETURNO: 00631/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Referente al número de personas que han recibido apoyo del Municipio, se han beneficiado a 35 personas (silla de ruedas y zapatos ortopédicos) éstas se entregaron mediante peticiones ciudadanas y corroboradas por medio de estudios socioeconómicos y médicos en la Unidad Básica de Rehabilitación Social de Tecamac.

Por utilimo, en cuanto al punto de que si personas con discapacidad han recibido apoyo por parte de instituciones privadas, le informo que no contamos con esa información" (sic).

VIII. Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este instituto, con fundamento en el articulo 5, párrafo décimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO. Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acio impugnado que no se le entregó la información dentro del plazo previsto por la Ley.

Por su parte, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Para el asunto que nos ocupa, el recurso fue interpuesto dentro del plazo mencionado.

Sin embargo, aunque en forma tardía, EL SUJETO OBLIGADO pretendió dar respuesta mediante el Informe Justificado.



EXPEDIENTE: RECURRENTE: SUJETO

AYUNTAMENTO DE TECAMAC

00651/INFOEM/IP/RR/A/2010

PONENTE DE RETURNO:

OBLIGADO:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente admitir el recurso de fevisión interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, este Instituto entrará al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO.- El recurrente solicitó conocer en el período 2006 - 2009 y en 2009 - 2010 sobre las personas con discapacidad la siguiente información;

- Número de personas con discapacidad en el Municipio
- Escolaridad
- Localidad a la que pertenecen
- Apoyos recibidos por el propio Municipio o algún institución priyada y cuál fue la convocatoria para otorgar los beneficios.

En un primer momento el sujeto obligado solicitó promoga para atender la solicitud, pero una vez fenecida la ampliación, no dió entrego la información haciendo caso omiso de la solicitud, motivo por el cual el partiòulàr se inconforma.

De conformidad con ello, la titis de la centroversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar, si se regó la información solicitada, para determinar si se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción i del artículo 71 de la Ley, en relación con el articulo 48, de de rárafo de la misma.

Pero aunado à lo antérior, en forma extemporánea EL SUJETO OBLIGADO envió mediante el Informe Justificado una pretendida respuesta, que cotejada con la solicitud de información se tiene que:



RECURRENTE:

00651/INFOEM/IP/RR/A/2010

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

PONENTE DE RETURNO; COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

		· /	
Spiletrid Spilet	Derivado de una exhaustiva búsqueda, lamentamos no poder bimdarte la información correspondiente al periodo 2008-2009, debido a que no se encontraron registros de la información solicitada, referente al periodo 2008-2010, me permito Informatie que solo se cuentar con datos estadisticos referente al número de población con alguna discapacidad, según el INEGI en el Segundo Conteo del 2006 la población de Tecámac era de 237,813 habitantes y de acuerdo a la CNU por cada 10 habitantes existe una con algún tipo de discapacidad, por tal se considera que do el municipio hay un aproximado de 28,000 personas con algún tipo-de discapacidad.	Este Organo Garante estima que tal respuesta no puede temarse con la formalidad ni senedad gua corresponde, en cuanto a un céteulo carente de método y do bases estadisticas para llegar a la conclusión de un cierto número de personas con discapacidad en un Ayuntamiento, e partir de premisas generales proprietas por un organismo internacional.	1
Escolaridad	Train	ldam	\
Localidad a la que pertenecen	Idem	* Idem	/
Apoyos recibidos por al proplo, Municipio o algún (astitución) privada y cuál fue la convocatoria para otorgar los beneficios.	Referente al número de personas que han recibido apoyo del Municipio, se han beneficiado a 35-personas (silla de ruedas y zapatos ortopédicos) éstas se entregaron mediante peticiones ciudadanas y comoboradas por medio de estudios socioeconómicos y médicos en la Unidad Básica de Rehabilitación Social de Tecámac.		
	Por último, en cuanto al punto de que si personas con discapacidad han recibido apoyo por parlo de Instituciones privadas, le informo que no contamos con esa información.		_

Como se denota, la pretendida respuesta por la via del Informe Justificado incluso es deficiente y no satisface la solicitud, prácticamente como si se hubiese mantenido la negativa ficta.

5



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE-DE RETURNO: 00651/INFOEM/IP/RR/A/2010



AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por otro lado, aún con las deficiencias, tal parece que el único rubro que se satisfizo fue el relativo a los apoyos que el Municipio otorgó a personas con alguna discapacidad y aclaró el punto referente a que dichos apoyos no fueron entregados mediante una convocatoria abierta, sino mediante la petición particular de personas que en específico requerian tales apoyos.

Més aún, cuando de conformidad con el <u>Código Administrativo del Estado de México</u> dedica un Libro especial a las personas con discapacidad, ritismo que es aplicable a los Ayuntamientos. Por lo que EL SUJETO OBLIGADO antes de acudir a los criterios del sistema universal de derechos humanos, debio allegarse primeramente la legislación aplicable de naturaleza estatal.

CUARTO.- El Título Quinlo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de esta parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La <u>Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos</u> dispone en el artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, toniendo como base de su división territorial y de au organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Guda Município será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y sindicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.



RECURRENTE:

SUIETO OBLIGADO:

00651/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

PONENTE DE RETURNO:

COMISIONADO ROSENDOEVIGUENII. MONTERREY CHEPOV

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de aquerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dontro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Ш. ...

IV. Los municipios administraren libremente su hacienda, la cual se formara de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y ôtros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

V. a X. ...

La Constitución Política del Estado Libre y Soberaño de México establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integranto de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, ilbre y soberano en todo lo que concierne a su régimen intertor.

Artículo 4.- La soberania estatal regide esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la signée en su territorio por medio do los poderes del Estado y do los ayuntamientos, en los territorios de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 132. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán.lós que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municiplo será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de Jos Estados Unidos Mexicaños, la presente Ofinstitución y las leyes que de ellas emanen.



RECURRÉNTE:

SUIETO OBLIGADO:

00651/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

PONENTE DE RETURNO:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOY

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establacen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales apticables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción Ill del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

En concordancia con lo anterior, el Bando Municipal 2010 de Tecamac establece to stautente:

Artículo 1. De conformidad con el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 124 de la Constitución/Política del estado Libra y Soberano de México, así como el artículo 31 fracción i\artículo 48 fracción ili, y artículos 160, 161, 162 y 165 de la Ley Orgánica Múnicipal en el Estado de México y demás disposiciones aplicables y relativas, el presente Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, es de observancia a interés general, orden público, sus disposiciones son obligatorias para las Autoridades flunicipales y su Población, dentro de todo el territorio que conforma el Municipio de Tocomad. Estadó de México, y tiene por objeto establecer las normas básicas para la integración, organización y regulación de todo el territorio, población y goblerno, hacia el benefició de la ciudadania: su fin es proteger y fomentar los valores humanos solidarios due generen las condiciones de armonia social y del bion común.

Las infracciones al presente Bando Municipal de Policia y Buen Gobierno serán sancionadas conforme a los supuestos establecidos en el mismo.

Artículo 7. El Municipio de Tecámac, es parte integrante de la división territorial de la Organización Política y Administrativa del Estado de México. Está integrado por la comunidad establecida dentro del territorio qua legalmente le corresponde al Municipio y por un Gobierno Autónomo en su régimen interior conforme a lo establecido en el articulo 1º de la Ley Orgánica Municipal. Está gobernado por un H. Ayuntamiento/de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo & El Municiplo está investido de personalidad Jurídica, es autópomo en lo concerniente a su régimen interior, administra libremente su hacienda/ la cual se conformará de los rendimientos de los bianas que le pertenezcan así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura del Estado y la Fedéración establezcan a, su favor.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

00651/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

PONENTE DE RETURNO:

COMISIONADO ROSENDOEVIGUENI. MONTERREY CHEPOY

El H. Ayuntamiento tiene facultades para expedir al presente Bando Municipal de Policiá y Buen Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su jurisdicción.

Artículo 9. El Municipio, sín menoscabo de su libertad, está obligado a la observancia de t Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Particular del Estado, así como de las leyes que de ellas emanen, y de sus propias normas.

De conformidad con las disposiciones anteriores, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía.

Por otra parte, la <u>Ley de</u> Transparencia <u>la Información Pública del </u> Estado de México y Municipios sefjala:

Articulo 7.- Son sujetos obligações:

lalli...

y las dependencias y entidades de la administración pública IV. Los Ayuntamientos municipala

۷. a ۷i. ≮ ⊘

Los suletos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

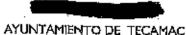
Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Avuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV, por lo que son sujetas obligados de la Ley y la información que generen, administren lo posean en el éjercicio de suà atribuciones debe ser accesible a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: 00651/INFOEM/IP/RR/A/2010



PONENTE DE RETURNO:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Sobre el tema particular de personas con discapacidad, el <u>Bando Municipal de Tecamac</u> establece lo siguiente:

Artículo 23. Son obligaciones de los habitantes del Municipio, las siguientes:

I. a XIII. ...

XXIV. Informar a la autoridad municipal de todas aquellas personas, que por sus carencias económicas o por <u>discapacidad</u>, se yean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; y

XXV. Las demás que establezcan los ordenamientos municipales, estatales y federales.

De lo anterior se advierte que el Ayuntamiento tiene conocimiento de las personas con discapacidades que vivan en el Municipio y se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo. Sin embargo, lo que EL RECURRENTE desea conocer de manera particular es en información específica sobre las personas discapacitadas.

Sobre el tema de las características de las personas, es menester destacar que en el tema de transparencia y acceso a la información pública, son considerados datos personales protegidos

En este orden de idéas la ley determina lo siguiente sobre los datos personales.

Artículo 2: Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos Personales: La información concemiente a una persona física, identificada o Identificable;

III. a XVI....

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuapdo:

1. Contenga datos personales;

II. a III. ...

Articulo 25 Bis. Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con catos, deben:



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ATUNTAM

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

0063 HINFOEM/IP/RR/A/2010

PONENTE DE RETURNO;

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

I. Adoptar las medidas necesarias que geranticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18

II. Capaciter a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales,

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán sur actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda aseguiarse de que:

I. Los datos personales rounidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El periodo de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, los <u>Criterios pará la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):</u>

Trigésimo. Será confidencial la Información que contenga datos personales de una persona listes identificada relativos a:

Origen étniço b racial;

Características físicas;

Caracteristicas morales:

Características emocionales:

Vida afectiva:

Vida famillar;

Domicilio particular:

Número telefónico particular:

Patrimonic:

ideología;

Opinion politica:

11



RECURRENTE:

SUJETO CBLIGADO:

PONENTE DE RETURNO: 00651/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

COMISIONADO ROSENDOEVGUENT MONTERREY CHEPOY

Greencia o convicción religiosa;

Creencia o convicción filosófica:

Estado de sajud físico:

Estado de salud mental

Preferencia sexual:

El nombre en aquellos casos en que se puede identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones apteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción il del Artículo 12 de la Ley y;

Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. De tal suerte, la vinculación del nambre de una persona física con el dato de una discapacidad constituye información confidencial, toda vez que se trata de un dato personal protegido al revelar detalles de sus características físicas y/o mentales; sin embargo, destaca que por lo que hace a los tres primeros datos requeridos la información se solicita de forma disociada.

En efecto, el recurrente desea conocer el <u>número de personas con discapacidad</u> que existan en el Municipio, información cuantitativa que no permite identificar a las personas que tienen una discapacidad. De igual forma, los datos relativos a <u>escolaridad</u> y <u>focalidad</u> en general son información que no constituye dato personal, ya que incluso la propia solicitud, nos permite asegurar que la información que se requiere es de tipo estadistico. Esto quiere decir, que mientras no se entreguen los nombres de las personas discapacitadas, la información solicitada, en caso de que se tenga, puede ser entregada, ya que no se vulneran la protección al no poderse vincular con su titular.

Por lo tanto, la naturaleza de la información tal y como se solicita –número de personas con discapacidad en el Municiplo, escolaridad y localidad- es de pública, al tratarse de información cuantitativa.



EXPEDIENTE: RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO:

PONENTE DE RETURNO:

00651/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Ahora bien, es importante reiterar que Independientemente de la naturaleza de la información, no puede instruirse la entrega de ésta, de manera lisa y llana, ya que de la revisión que se llevó a cabo al marco legal, no existe obligación de generar estel·tipo de estadísticas, lo único que existe es la obligación de los ciudadanos del Municipio de informar a las autoridades sobre la existencia de personas discapacitadas que se encuentren impedidas de satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; ello quiere decir que si existen personas con discapacidades que por sí o a través de sus familias satisfacen estas necesidades, no son del conocimiento de las autoridades del Ayuntamiento necesariamente.

Por lo anterior, si bien es cierto que la naturaleza de la información solicitada es pública, procede que el Ayuntamiento entregue la misma, si es que éstá se ha generado, de lo contrario, no está obligado a procesar la información ni a llevar a cabo investigaciones para satisfacer la solicitud.

También dentro de la solicitud de acceso a información, se entiende que se requieren los apoyos recibidos por las persones discapacitadas, otorgadas por el Municipio o por instituciones privadas.

Al respecto es de señalar que, de conformidad-con el artículo 41 de la Ley, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar lo que obra en sus archivos y el particular requiere los apoyos que hayan sido entregados por instituciones privadas, que obviamente salen de la esfera de competencia del Ayuntamiento y sobre todo del derecho de acceso a la información pública.

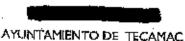
En efecto, uno de los objetivos esenciales del derecho de acceso a información pública, se centra en transparentar todo lo relativo a la función pública, circunscribiendo ámbito de competencia a los sujetos obligados, referidos en el artículo 7 de la Ley, en donde únicamente se incluyen instituciones públicas. La única forma de que un partícular se vea inmerso en la obligación de transparentar y rendir cuentas a la sociedad es cuando por cualquier motivo recibe recursos públicos.

Por lo anterior, si existen instituciones privadas que bajo cualquier tipo de esquema entregan apoyos a personas discapacitadas con recursos propios, no están obligadas a transparentar a la sociedad vía el derecho de acceso a la información pública y la Ley, el destino y la entrega de esos recursos; en este orden de ideas, además de que la información no tiene porqué obrar en los archivos del sujeto obligado, se trata de una solicitud que excede el ámbito de competencia de la Ley, al solicitar información sobre el patrimonio de instituciones privadas.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: 00651/INFOEM/IP/RR/A/2010



PONENTE DE RETURNO:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Sin embargo, en caso de que, como lo refiere el propio recurrente, el Ayuntamiento haya lievado a cabo la entrega de apoyos a personas con discapacidades, si se torna en un tema materia del derecho de acceso a la información y que necesariamente requiere la transparencia de la entrega de esos apoyos.

Al respecto, es de señalar que la Ley establece la información que constituye información Pública de Oficio, misma que debe estar disponible para cualquier particular en todo momento, aún sin que exista de por medio una solicitud de acceso tal como se advierte a continuación,

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manora permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

La VI....

VIII. Padrenes de beneficiarios de los programas desarrollados per el Estado y los municípios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicáción de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicabio en aquellos programas que por su naturaleza y características permitapita integraçión de los padrones de referencia;

XXII. Informes y estadísticas que tengan qua realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México.

XXI((,

Ello implica que los sujetos obligados deben tenor disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relativa a los padrones de beneficiarios y las estadisticas que se generen de conformidad con lo que dispone el Código Administrativo del Estado de México.

Sobre el particular, se llevó a cabo la revisión de dicho ordenamiento, pero no encontró que sea obligación de los ayuntamientos generar estadísticas sobre las personas discapacitadas. Incluso destaca que en el Código de referencia, la atribución de intervenir en el tema de personas con discapacidades corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Artículo 11.5.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México normar y coordinar las actividades relativas a la prevención de la discapacidad y la rehabilitación e integración social de las personas con capacidades diferentes.



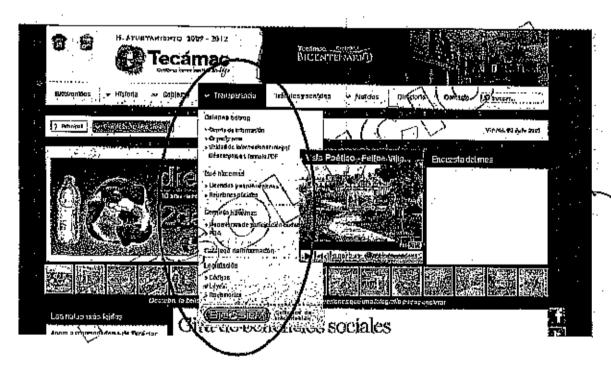
EXPEDIENTE: RECURRENTE; SUJETO OBLIGADO:

PONENTE DE RETURNO: 00651/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOY

Sobre el tema de programa de beneficiarios, este Instituto llevó a cabo la revisión del Portal de *Internet* del SUJETO OBLIGADO y detectó que no cumple a cabalidad con la difusión de la información pública de oficio, ya que dentro de la página se informa sobre la entrega de distintos apoyos —ninguno para discapacitados—pero no existen padrones-de beneficiarios en el vinculo de transparencia, como se muestra a continuación:



Asimismo, tampoco se encontró un acceso al DIF Municipal, para tratar de identificar si existe información sobre lo solicitado.

Es importante resaltar que los padrones de beneficiarios son públicos siempre y cuando su difusión no cause discriminación.

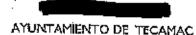
Al respecto, debe considerarse que <u>por regla general, los padrones de beneticiários de programas del Estado, son información de naturaleza pública;</u> entendiendo como padrón la lista con los nombres de las personas físicas o jurídicas que reciben recursos públicos. En este sentido, si bien es clerto que se exceptúan de publicidad los datos que produzcan discriminación, esta restricción debe entenderse en el sentido de que únicamente aquella información que pueda ser utilizada por terceros en perjuicio de los



EXPEDIENTE: RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO:

PONENTE DE RETURNO:

0063 [/INFOEM/IP/RR/A/2016



COMÍSIONADO ROSENDOEVQUENT MONTERREY CHEPOV

beneficiarios, propiciando distinción, segregación, rechazo o exclusión, puede ser omitida de la información pública de oficio.

Bajo este orden de ideas, no debe dejarse de lado que la integración de programas sociales como parte de las políticas públicas del Estado y sus municipios, tiene por objeto subsanar deficiencias en la población vulnerable, con necesidades particulares o incluso para potenciar desarrollo. En efecto, el simple hecho de ser beneficiario de un programa estatal, lleva implicito el reconocimiento de una carencia, necesidad o área de oportunidad; sin embargo, se considera que la Ley concede la naturaleza de públicos a los nombres, en virtud de que prevalece el interés general, sobre la protección de la identidad de las personas, toda vez que a partir de la difusión de esta información es posible transparentar el ejercicio de los recursos públicos destinados a apoyos gubernamentales, además de que permite identificar que las personas beneficiadas cubren con los requisitos indicados para su entrega.

No obstante, el ahora recurrente no está solicitando nombres, sólo los apoyos que se han entregado, lo que quiere decir que se entregue el tipo apoyos o conceptos entregados a personas con discapacidad, lo que se traduce el apoyos económicos, médicos o de aparatos, que es justamente lo que debe precisar el sujeto obligado.

Por le que hace a las convocatorias. Regias de operación o cualquier otro documento en donde se hayan diseñado y dado a conocer mecanismos para la entrega de apoyos a personas con discapacidad es Información de naturaleza pública, ya que este de ninguna manera pérmité identificar a los beneficiarios y por el contrario, con este documento se rinder, cuentas sobre el ejercicio de recursos y la forma de distribuir los apoyos a las personas necesitadas, pues como quedo señalado, el propio Bando Municipal, estáblece como obligación de los ciudadanos informar la existencia de discapacitados que no puedan satisfacer necesidades básicas, a las autoridades, para que éstas, tomen cartas en el asunto. En efecto, la forma de transparentar la entrega de apoyos y los mecanismos de selección es a través de los documentos en donde se establecen estos procedimientos de acceso.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos én los anteriores. Considerandos, este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por la C. Japet López Barrios, por los motivos y fundamentos expuestos/en los Consideraridos_ anteriores de la presente Resolución.



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE DE RETURNO:

00651/INFOEM/IP/RR/A/2010



COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Lo anterior en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el articulo 71, fracción IV de la Ley de Transparancia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en vista a una respuesta desfavorable.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento para que entregue en la modalidad elegida por EL RECURRENTE, en un plazo máximo de 15 días hábiles de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 la información concerniente al:

- Número de personas con discapacidad en el Municipio
- Escolaridad
- Localidad a la que pertenecen

Esta información deberá entregarse disociada, de tal forma que no sea posible identificar al titular de los datos personates.

- Los apoyos entregados por el Municipió a personas con discapacidad
- Las convocatorias, reglas de opéración o gualquier otro documento en donde se hayan diseñado y dado a conocer riscanismos para la entrega de apoyos a personas con discapacidad.

En caso de que no se cuente con dicha información o parte de la misma, deberá emitirse por el Comité de Información de manera debidamente fundada y motivada el respectivo dictamen de inexistencia.

TERCERO. No pasa desapercibido para este Instituto que el Ayuntamiento, no cumple con dar difusión a la información pública de oficio a que se refiere el artículo 12 de la Ley y que no dio respuesta a la solicitud de acceso, por lo anterior:

Se da vista a la Dirección Jurídica para que integre el expediente por incumplimiento en la información pública de oficio y remita sus conclusiones al Pleno.

Se da vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que investigue los incumplimientos en la tramitación de los procedimientos de acceso <u>a la información</u>, por la Unidad de Información.

Finalmente, se exhorta a EL SUJETO OBLIGADO para que en lo sucesivo no vuelva a proporcionar respuestas carentes de la seriedad que exige el respeto a un derecho fundamental consagrado constitucionalmente.

17

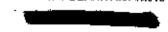


RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE DE RETURNO:

00651/INFOEM/IP/RR/A/2010



AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

CUARTO.- Notifiquese al RECURRENTE, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición del recurrente, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo \notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no de cumplimiento a la presente resolución. ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 12 DE JULIO DE 2010.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ. FEDERICO GUZMÁN TAMAYO. COMISIONADO COMISIONADA: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, EN PRÉSENCIA DE ICVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.-FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS" ANTERIORES,



RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE DE RETURNO:

00651/INFOEM/IP/RR/A/2010



COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOY

EL PLENO DEL INSTITUTO DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ FEDERICO

COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO

COMISIONADO

ROSENDOEVOUENLINGHEERREY CHEPOV

COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE JULIO DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00651/INFOEM/IP/RR/A/2010.